



Santiago, 27 de enero de 2008

Señor
Pablo Bello Arellano
Subsecretario de Telecomunicaciones
Santiago
PRESENTE

Ant.: Propuesta de Bases Técnico Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por Entel PCS Telecomunicaciones S.A, período 2009 – 2014.

Ref.: Opinión de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. respecto de la propuesta de Bases Técnico Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por Entel PCS Telecomunicaciones S.A, período 2009 – 2014.

Estimado señor Subsecretario:

En respuesta a la invitación a remitir opiniones sobre el proceso tarifario de la referencia, y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación de tarifas establecido en el Título V de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, a continuación remito a usted, la opinión de mi representada acerca de las bases técnico económicas que deben regir el presente proceso de fijación de tarifas para el quinquenio 2009 – 2014.

I. COMENTARIOS GENERALES

La sustentabilidad y desarrollo de las compañías de telefonía móvil no pasa por los cargos de acceso, como lo fue en algún momento. Es más, éstos inciden significativa y negativamente en la gestión y resultados de las compañías de telefonía local debido a los esfuerzos en la gestión de cobranza que implican, la incobrabilidad que genera, los problemas de fraude y la importante participación de este gasto en el presupuesto que los usuarios destinan a telecomunicaciones.

Las significativas desviaciones en los pronósticos de demanda de abonados en los procesos tarifarios previos han significado recaudaciones mayores a las esperadas para las empresas de telefonía móvil, recaudaciones que provienen tanto de los usuarios como del resto de los servicios y operadores de telecomunicaciones. Ello debido a que el gasto en telecomunicaciones de los usuarios son ingresos por los cuales compiten todos los demás servicios. En efecto, si se compara la demanda de usuarios proyectada en el último proceso tarifario para diciembre de 2007 (9.191.310¹) con el número de usuarios reales que había a septiembre de 2007 (13.342.727²) estamos hablando de una subestimación de más del **45%**. Esta situación no sólo perjudica al resto de los operadores de telecomunicaciones, sino que impide que los usuarios destinen mayores recursos para conocer y utilizar otros servicios, como por ejemplo acceso a Internet. Pero en definitiva, cargos de acceso móviles que superan en varias veces (13,6 veces en Horario Normal, 30,5 veces en Horario Reducido y 40,9 veces en Horario Nocturno) los cargos de acceso para compañías fijas, cuando el

¹ Fuente: Informe de Sustentación del decreto que fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios suministrados a través de las interconexiones por ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. Enero de 2004.

² Fuente: Estadísticas e Indicadores por tipo de Servicio, Subtel.



número de usuarios móviles quintuplica el número de suscriptores de telefonía fija, se traducen directamente en que las plataformas alámbricas o fijas como las que mayoritariamente explota mi representada subsidian a las redes de telefonía móvil, introduciendo por una decisión exclusivamente administrativa una distorsión en los mercados de telecomunicaciones.

Por otro lado, siendo los cargos de acceso una tarifa que representa los costos de terminar una llamada en la red móvil, se debería suponer que las tarifas a público que ofrezcan los concesionarios de telefonía móvil deberían ser iguales o superiores que el cargo de acceso. Al observar la oferta de planes tarifarios que las empresas móviles ofrecen a grandes clientes, es posible constatar que no existe tal relación y, muy por el contrario, el valor por minuto al cual tienen acceso los grandes clientes son menores al cargo de acceso vigente. Ello deja en evidencia que los costos de terminar una llamada en la red móvil son mucho menores a las tarifas de cargos de acceso vigente. En este sentido, creemos que la autoridad debe resguardar que, además de aplicar la mayor rigurosidad técnica posible durante el cálculo de estas tarifas, las tarifas resultantes del proceso tarifario deben guardar relación con las tarifas a público de la concesionaria real.

II. SOLICITUDES ESPECÍFICAS

II.1. Tarifa para Roaming

Creemos que como parte del proceso, y en consecuencia del decreto tarifario respectivo, se debe incluir el establecimiento de la tarifa de Roaming. El servicio de Roaming consiste en la facilidad proporcionada por un concesionario de telefonía móvil a otro operador de telefonía móvil con el objeto de que los usuarios de este último puedan generar o recibir comunicaciones desde una zona en que el mismo no disponga de red propia, sino que disponga de las mismas el primer concesionario.

El establecimiento de una tarifa para el Roaming se trata, por cierto, de una necesidad prevista también por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”), la que en el marco de la Consulta formulada ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) referente a la licitación de espectro en la banda 1.700-2.100 MHz, ha expuesto que:

“(…) no obstante que esta Subsecretaría según se indicó, estima pertinente autorizar la participación de los actuales operadores en estas bandas, se cree conveniente que conjuntamente se pudieran establecer algunas medidas complementarias en cuanto a, por ejemplo (...) establecer ciertas obligaciones respecto al acceso a sus instalaciones que favorezcan e incentiven el ingreso de los nuevos competidores, considerando los mayores costos en que deben incurrir para ingresar a este mercado (…)”³. (Énfasis agregado).

Es más, en mayo de 2004, Telefónica Móviles S.A. sostuvo ante el TDLC que:

“(…) los operadores de telefonía móvil con infraestructura propia tienen obligación de interconexión y provisión de red con aquellos con infraestructura parcial. Los contratos de roaming constituyen una forma de ejercicio de la actividad de provisión de servicios aún teniendo infraestructura parcial, mediante el uso de redes ajenas, acordando los

³ Presentación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del 3 de septiembre de 2007.



precios respectivos, que son fiscalizados por la autoridad competente (...)”⁴. (Énfasis agregado).

A este respecto, también ante el TDLC, en el marco de la consulta que culminó con la dictación de la Resolución N°02/2005, Telmex Chile Long Distance S.A. señaló:

“(…) la infraestructura ya instalada por los operadores actualmente existentes, su ubicación estratégica, cobertura e inversión realizada hacen cada vez más difícil el acceso de otros operadores nacionales o extranjeros a este mercado, puesto que no existen incentivos, ni condiciones de competencia adecuadas para ello (...)”⁵. (Énfasis agregado).

En el mismo sentido, en esa oportunidad, el TDLC, conociendo de la ejecución incidental de la Resolución N°02/2005, de 4 de enero de 2005, ordenó que se incorporara la siguiente cláusula en las bases de licitación de la concesión de telefonía móvil cuya enajenación fue ordenada a Movistar:

“(…) Telefónica Móviles Chile S.A. se obliga a proporcionar al adjudicatario, en forma no discriminatoria, en caso de que lo solicitase, todas las facilidades técnicas necesarias para la provisión inmediata del servicio de telefonía móvil. A su vez, el adjudicatario se obliga a proporcionar a Telefónica Móviles Chile S.A. todas las facilidades técnicas necesarias para asegurar la continuidad del servicio hasta finalizado el proceso de migración de sus clientes, el que deberá llevarse a cabo en el breve plazo posible (...)”⁶ (Énfasis agregado).

Por último, en el ya señalado marco de la licitación de espectro radioeléctrico en la banda 1.700-2.100 MHz, la Fiscalía Nacional Económica señaló en su informe de 12 de noviembre de 2007 como una de varias prevenciones adicionales para asegurar una entrada eficiente y oportuna, así como también para evitar asimetrías que pudieran afectar incluso a los incumbentes:

“(…) La imposición de un sistema de roaming nacional recíproco y remunerado para todos los operadores de telefonía móvil, en condiciones generales, no discriminatorias y transparentes (...)”⁷.

En este sentido, es necesario que como parte de este proceso de fijación tarifaria, los ministerios determinen el precio a cobrar por estos servicios, como asimismo las demás condiciones y términos asociados al mismo.

El precio en ningún caso debería ser superior al menor monto que resulte de comparar el cargo de acceso móvil vigente⁸ y el precio ofrecido a clientes corporativos. Así pues, en la determinación del precio del Roaming, debe tenerse presente que el nivel actual del cargo de acceso móvil (\$101 por minuto a diciembre de 2007 en horario normal sin IVA) a todas luces no constituye una referencia objetiva. En primer lugar, los actuales operadores móviles ofrecen precios de mercado mayoristas a sus clientes corporativos que fluctúan entre rangos de \$30 a \$40 por minuto para la terminación de

⁴ Consulta de Telefónica Móviles S.A. sobre aprobación de Acuerdo de Eventual Toma de Control de Bellsouth Comunicaciones S.A., Rol N°01-04, fojas 123.

⁵ Resolución N°02/2005, página 24.

⁶ Consulta de Telefónica Móviles S.A. sobre aprobación de Acuerdo de Eventual Toma de Control de Bellsouth Comunicaciones S.A., Rol N°01-04, Resuelvo segundo, fojas 4184.

⁷ Informe de fecha 12 de noviembre de 2007 de la Fiscalía Nacional Económica en los autos caratulados “Consulta de la SUBTEL sobre participación de concesionarios de telefonía móvil en concurso público de telefonía móvil digital avanzado”, Rol NC N°198-2007, numeral 77, letra ii.

⁸ Entendiendo por tal el valor resultante del presente proceso de fijación tarifaria.



una llamada en su red celular; y en segundo lugar, muchos planes de minutos celulares de venta al detalle se comercializan con precios por minuto muy inferiores a dicho cargo de acceso móvil, e incluso en varios casos el minuto adicional (fuera del plan) también sigue siendo inferior al mismo⁹.

Es muy importante señalar además que este servicio ya fue entendido formalmente por la autoridad en 1998 como un servicio prestado a través de las interconexiones y que debía formar parte de los servicios a tarifarse en un proceso como el de la naturaleza que ahora comentamos. En efecto, el D.S. N°612 de 19 de noviembre de 1998, dispuso en su numeral 5:

“Los cargos de acceso son aplicables a todas las comunicaciones recibidas y completadas en la red telefónica móvil de la concesionaria, inclusive aquellas comunicaciones originadas en la red de la concesionaria destinadas, transportadas y completadas por concesionarias de servicios intermedios que prestan el servicio de larga distancia, y aquellas comunicaciones que involucran equipos telefónicos móviles de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil conectados a la red de la concesionaria, en este último caso, el cargo de acceso precedente no incluye el acceso a redes de terceras concesionarias.” (Énfasis agregado).

Finalmente, es importante señalar que esta tarifa debería aplicarse de manera recíproca tanto para operadores existentes como entrantes.

II.2. Tarifas para la colocación de antenas y equipamiento en BTS

Consideramos oportuno que el presente proceso tarifario contemple la fijación de tarifas para la colocación de antenas y equipamiento general en estaciones base.

Los servicios y redes inalámbricas han comenzado a jugar un papel fundamental en la infraestructura de telecomunicaciones. Además de las redes de telefonía móvil, las redes WiMax y las futuras concesiones de telefonía móvil en la banda 1.700-2.100 MHz requerirán ampliar significativamente el número de terrenos destinados al emplazamiento de antenas. En paralelo con la mayor necesidad de antenas, es sabido que han surgido diversas barreras para la instalación de torres pues el aumento de restricciones urbanísticas y municipales dificultan severamente su instalación tanto económica como administrativamente.

Para evitar la proliferación de torres que perjudiquen la calidad de vida de los chilenos, consideramos que resultaría necesario y beneficioso, tanto para toda la industria de telecomunicaciones como para la población en general, agregar dentro de los “Servicios de Interconexión en los Puntos de Terminación de Red y Facilidades” el servicio de co-ubicación. Este servicio, probablemente calculado a costo directo o según los criterios del artículo 30° K de la Ley General de Telecomunicaciones, debería consistir en la habilitación y arriendo del espacio físico necesario para la instalación de antenas de terceros en las torres de la concesionaria destinadas al emplazamiento de antenas.

Es conveniente señalar que en los procesos tarifarios de servicios prestados a través de las interconexiones en el mercado de telefonía fija ya se ha contemplado la tarificación de prestaciones de la misma naturaleza para la instalación de equipamiento de terceros en los Puntos de Terminación de Red.

⁹ Por ejemplo el plan “Tarifa Única 1000” de Entel PCS ofrece el minuto adicional a \$67 pesos sin IVA, valor que es inferior al cargo de acceso en horario normal y reducido.



Finalmente, también es del caso recordar lo señalado por la Fiscalía Nacional Económica en el marco de la Consulta formulada por Subtel para la licitación de espectro radioeléctrico en la banda 1.700-2.100 MHz, cuando indicó en su informe de 12 de noviembre de 2007 como una de varias prevenciones adicionales para asegurar una entrada eficiente y oportuna, así como también para evitar asimetrías que pudieran afectar incluso a los incumbentes:

“(…)La obligación de facilitar la colocación de sitios, por parte de todos los operadores, en condiciones generales, no discriminatorias y transparentes. (...)”¹⁰.

Por lo antes señalado, creemos que este proceso debería también fijar las tarifas para la colocación de antenas y equipamiento general en estaciones base.

II.3. Implementación de la reventa de planes recomendada por el TDLC

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) en su Resolución N°2/2005 del 4 de enero de 2005, señala en su resolución novena: *“Se recomienda a la Subsecretaria de Telecomunicaciones que disponga, para todos los operadores de telefonía móvil, la obligación de efectuar ofertas de facilidades para la reventa de planes por parte de comercializadores sin redes.”* Es más, a través de los diversos dictámenes y procedimientos, se puede constatar los diversos esfuerzos que han realizado otras entidades como la Fiscalía Nacional Económica o la propia Subtel para incentivar la entrada de nuevos actores al mercado móvil. En este contexto solicitamos a usted considerar la recomendación del TDLC antes mencionada e incorporar en las Bases Técnico Económicas del presente proceso tarifario, todos aquellos servicios, obligaciones o condiciones de aplicación que usted considere necesarias para concretar la recomendación ya referida.

II.4. Facilidades para la interoperabilidad de servicios complementarios

También, resulta necesario que en las bases técnico económicas definitivas que regirán el proceso de fijación de tarifas del quinquenio 2008 – 2014 se establezcan las tarifas y condiciones de uso de las redes móviles para la prestación de servicios complementarios sobre ellas, tal como sucede en las redes fijas. Con ello se evitaría cualquier desventaja de negociación para poder ofrecer servicios complementarios a través de redes móviles. A futuro, estos servicios deberían formar la base de la oferta de facilidades que las empresas de telefonía móvil pongan a disposición de terceros para que desarrollen los servicios de valor agregado que ofrezcan directamente a los usuarios finales a través de redes móviles. En estos servicios de valor agregado se debe incluir toda la gama posible (SMS, mensajería, video telefonía, datos, concursos, etc.).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Rodrigo Tabja
Gerente de Regulación y Mayoristas
VTR Banda Ancha (Chile) S.A.

¹⁰ Informe de fecha 12 de noviembre de 2007 de la Fiscalía Nacional Económica en los autos caratulados “Consulta de la SUBTEL sobre participación de concesionarios de telefonía móvil en concurso público de telefonía móvil digital avanzado”, Rol NC N°198-2007, numeral 77, letra iii.